

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.2/1993/4
30 de abril de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas
de la Esclavitud
18° período de sesiones
17 a 28 de mayo de 1993
Temas 3 b) y c) del programa provisional

SITUACION Y EJECUCION DE LAS CONVENCIONES SOBRE LA ESCLAVITUD Y LAS
PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD: EXAMEN DE LOS INFORMES Y DE LA
INFORMACION RECIBIDA SOBRE LA SITUACION Y LA APLICACION DE LAS
CONVENCIONES; EXAMEN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Informe del Secretario General de conformidad con los
párrafos 19 y 20 de la resolución 1992/2
de la Subcomisión

ESTONIA

[Original: inglés]
[15 de febrero de 1993]

Estonia comunica que se ha adherido a las tres Convenciones siguientes sobre la esclavitud:

- a) Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, celebrado en París el 18 de mayo de 1904. Entró en vigor en Estonia el 15 de octubre de 1930;
- b) Convenio Internacional de 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, celebrado en París el 4 de mayo de 1910. Entró en vigor en Estonia el 15 de octubre de 1930;
- c) Convención sobre la Esclavitud, celebrada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entró en vigor en Estonia el 18 de mayo de 1928.

GE.93-13419 (S)

FILIPINAS

[Original: inglés]
[23 de marzo de 1993]

1. Sobre la cuestión del trabajo infantil, el Gobierno abordó ya este problema en 1974. Según el Código de Trabajo de Filipinas, los niños que trabajan gozan de la debida protección, como puede verse a continuación:

"Artículo 139 - Edad mínima para el empleo"

a) Ningún niño menor de quince (15) años podrá ser empleado, salvo cuando trabaje directamente bajo la responsabilidad exclusiva de sus padres o tutores, y su empleo no obstaculice en modo alguno su escolaridad.

b) Toda persona entre quince (15) y dieciocho (18) años podrá ser empleada durante el número de horas y los períodos del día que determine el Secretario de Trabajo en las disposiciones apropiadas.

c) Dichas disposiciones no permitirán en modo alguno el empleo de una persona menor de dieciocho (18) años en una tarea peligrosa o de carácter perjudicial determinada por el Secretario de Trabajo.

Artículo 140 - Prohibición de la discriminación contra los menores

Ningún empleador discriminará contra persona alguna por lo que se refiere a las condiciones de empleo en razón de su edad."

2. Regla XI, secciones 2 y 3 del Decreto Presidencial N° 442, modificado posteriormente:

"Sección 2. Edad para el empleo. Los niños menores de quince (15) años podrán trabajar bajo la responsabilidad directa de sus padres o tutores en cualquier cometido no peligroso cuando el trabajo no obstaculice en modo alguno su escolaridad. En tales casos, los niños no se considerarán empleados del empleador, de sus padres o tutores. Toda persona de uno u otro sexo, de 15 a 18 años, podrá ser empleada en cualquier trabajo no peligroso. Ningún empleador discriminará contra esa persona por lo que se refiere a las condiciones de empleo en razón de su edad.

Para los fines de esta Regla, por trabajo o cometido no peligroso se entiende todo trabajo o actividad en que el empleado no esté expuesto a ningún riesgo que constituya un peligro inminente para su seguridad y salud. El Secretario de Trabajo publicará de vez en cuando una lista de trabajos y actividades peligrosos en que no puede emplearse a personas menores de 18 años."

3. Esas disposiciones se modificaron y reforzaron posteriormente por la Ley de la República N° 7610, de 17 de junio de 1992.

SUDAFRICA

[Original: inglés]
[26 de marzo de 1993]

Información proporcionada por el Departamento de Mano de Obra

1. Por lo que se refiere a la legislación laboral, el Departamento de Mano de Obra administra, entre otras cosas, la Ley de relaciones de trabajo de 1956, la Ley de condiciones básicas de empleo de 1983 y la Ley de sueldos de 1957.
2. La Ley de relaciones de trabajo de 1956 contempla el registro y administración ordenada de los sindicatos, las organizaciones de empleadores y los consejos de industria, la prevención y solución de conflictos entre empleadores y trabajadores, y la reglamentación de las condiciones de empleo por medio de arbitraje, mediación, acuerdos y órdenes. El Tribunal del Trabajo y el Tribunal de Apelación del Trabajo son instrumentos establecidos en virtud de la ley para dictaminar sobre asuntos derivados de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores.
3. La Ley de condiciones básicas de empleo estipula las condiciones básicas de empleo de todos los trabajadores de los sectores privado y público local no previstas por la Ley de relaciones de trabajo ni la Ley de sueldos (excluidos los trabajadores agrícolas, los empleados domésticos y los funcionarios públicos). Por lo que se refiere a los trabajadores agrícolas, en julio de 1992 se promulgó en el Parlamento y publicó una enmienda de la Ley de condiciones básicas de empleo para incluir a esos trabajadores en el ámbito de la Ley de condiciones básicas de empleo de 1983. Sin embargo, se espera que la Ley de enmienda entre con toda probabilidad en vigor en el primer trimestre de 1993. El 24 de diciembre de 1992 se publicó, para comentarios generales, la Ley de enmienda de las condiciones básicas de empleo, para hacer extensivo lo previsto en la Ley de condiciones básicas de empleo a los empleados domésticos.
4. En cuanto a la Ley de sueldos, persigue el establecimiento de una junta de sueldos y la determinación de salarios mínimos y otras condiciones de empleo para que los empleados no suficientemente organizados puedan utilizar efectivamente los mecanismos de negociación de la Ley de relaciones de trabajo. La Ley de sueldos no se aplica a los trabajadores agrícolas, a los empleados domésticos ni a los funcionarios públicos. Sin embargo, el 24 de diciembre de 1992 se publicó un proyecto de enmienda con el fin de invitar a las partes interesadas a formular comentarios sobre una modificación propuesta de la Ley de sueldos, a fin de facultar a la junta de sueldos para proceder a una investigación en la industria agrícola, con miras a determinar directrices salariales. En esas directrices se tendrán en cuenta las circunstancias especiales del sector agrícola.
5. El 31 de diciembre de 1992 se publicó un proyecto de enmienda relativo a una propuesta de modificación de la Ley de relaciones de trabajo, con el fin de prever procedimientos para la solución de conflictos y materias afines en la agricultura, invitándose a las partes interesadas a formular comentarios al

respecto. Los proyectos de enmienda definitivos acerca de las modificaciones relativas a la Ley de sueldos y a la Ley de relaciones de trabajo serán sometidos por el Departamento de Mano de Obra al Parlamento, una vez estudiados los comentarios recibidos.

6. En cuanto a la legislación para regir las relaciones de trabajo en el sector público, el Ministro de Administración y Turismo presentó recientemente en el Parlamento un proyecto de ley sobre relaciones en el servicio público (B13-93), que se está examinando.

7. En cuanto a la solicitud de comentarios generales sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, las opiniones del Departamento son las siguientes

8. Las formas contemporáneas de la esclavitud, según las contempla la Subcomisión, pueden revestir diversas formas. En materia laboral, sólo pueden tener lugar en el entorno en que la falta de legislación laboral adecuada pueda dar lugar a esas prácticas.

9. Salvo por lo que se refiere a la falta de legislación laboral sobre los trabajadores agrícolas, los empleados domésticos y los funcionarios públicos, asunto que se está abordando seriamente, el ámbito de la legislación laboral en la República de Sudáfrica, según se describe en los párrafos precedentes, es de tal naturaleza y tan amplio por lo que respecta al sector laboral sudafricano que la aplicación de dichas leyes impedirá esos procedimientos ilegales.

10. En la Ley de publicaciones de 1974 (Ley N° 42 de 1974) se prevé el control de ciertas publicaciones u objetos, películas y espectáculos públicos, y se determinan también condiciones y restricciones, como los límites de edad, que pueden imponerse para tener acceso a esas publicaciones (véase, por ejemplo, la sección 21).

11. Las fuerzas de defensa sudafricanas emplean a jóvenes a partir de los 16 años en los efectivos permanentes. Todos los jóvenes blancos están obligados a presentarse a los 16 años para hacer el servicio militar. La inscripción y la instrucción son facultativos para los otros grupos raciales. Esos jóvenes siguen un año de formación básica, pero su tiempo de servicio se aplaza, si se solicita, por varios motivos, y en particular por razones de estudio.

12. Según la televisión y otros medios de información, parecería que en este país y Estados vecinos los denominados "ejércitos políticos privados" instruyeran y obligaran a niños a cometer actos de violencia y a luchar, pero esos actos no son oficiales y todos los interesados los niegan habitualmente.

13. La legislación laboral sudafricana ha prohibido, desde el principio, el empleo de los menores de 15 años, lo cual se conforma a las normas de la OIT y a las normas internacionales al respecto, impidiendo el abuso de los niños en todos los campos abarcados por la legislación laboral sudafricana.

14. El grado de los esfuerzos que se realizan actualmente para incluir a los trabajadores agrícolas y a los empleados domésticos y los funcionarios públicos, de manera que participen en el clima de protección que ofrece la legislación, garantizará que ningún empleado se verá inducido a ofrecer servicios en un entorno de prohibición o restricción.

15. La comunidad internacional, y ciertas organizaciones locales, analizan intensamente desde hace tiempo el trabajo agrícola. Los agricultores eran criticados severamente por prácticas desarrolladas a lo largo de los años y hasta cierto punto mal interpretadas debido a las circunstancias que han imperado en esa industria durante cierto tiempo. Por tanto, los trabajadores sindicados comprenden que su credibilidad a este respecto es motivo de sospecha, y la única manera de quedar bien es crear cambios positivos en las prácticas seguidas hasta ahora.

16. Con tal fin, los agricultores han participado regularmente en discusiones con el Departamento y trabajadores sindicados, en un intento de abordar la cuestión de las condiciones básicas de empleo de los trabajadores agrícolas. Aunque, según se ha dicho, se ha publicado la Ley de enmienda de las condiciones básicas de empleo en el sector agrícola, y con toda probabilidad entrará en vigor este año, los agricultores opinan que sería más viable una ley separada para la agricultura. Por tanto, los trabajadores sindicados están tratando, como cuestión independiente, de elaborar una ley separada para la agricultura. Participando en ese empeño, los agricultores indican que aceptan que la legislación laboral es inevitable por lo que respecta a sus trabajadores.

Información proporcionada por el Departamento de Salud Nacional y Desarrollo de la Población

17. La Ley de protección de la infancia de 1963 (Ley N° 74 de 1983) prohíbe el uso del trabajo infantil (sección 52A) y sirve de salvaguarda contra el traslado ilegal o el abuso de niños (véanse las secciones 10 y 50 a 52). La venta de niños es ilegal en este país, y muy rara.

18. La Ley de tejidos humanos de 1983 (Ley N° 65 de 1983) controla la utilización de los tejidos humanos por la profesión médica e impide efectivamente la venta de niños con tal fin.

19. La Ley de delitos sexuales de 1957 (Ley N° 23 de 1957) protege a los niños contra la prostitución y el secuestro (véanse las secciones 9 a 14), en tanto que la Ley de procedimiento penal de 1977 (Ley N° 51 de 1977) prevé la pena de muerte por el rapto y la violación de niños (véase la sección 277).

20. La importación de esclavos era ilegal desde 1807, y todos los esclavos de este país se emanciparon en 1834.

Información proporcionada por la policía sudafricana

1. La venta de niños

21. Si bien no existe legislación que prohíba expresamente la venta de niños, son pertinentes las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a) Ley de protección de la infancia N° 74 de 1983. En la sección 10 se prohíbe a toda persona distinta del director de una maternidad, un hospital, un lugar de seguridad o residencia infantil, recibir a un niño y mantenerlo alejado de sus padres por un período superior a 14 días, a menos que esa persona haya solicitado la adopción del niño (según los términos de la sección 18 de la ley) o haya obtenido el consentimiento escrito del Comisario de bienestar infantil. En la sección 24 se prohíbe a toda persona, salvo con el consentimiento del Ministro, dar, comprometerse a dar, recibir o comprometerse a recibir cualquier retribución, en metálico o en especie, en relación con la adopción de un niño. Se considerará que toda persona que contravenga lo dispuesto en esta sección ha cometido un delito y, si es declarada culpable, se le podrá imponer una multa de 8.000 R, como máximo, o una pena de cárcel no superior a dos años, o ambas. En la sección 50 se determina que todo padre o tutor, o cualquier persona que tenga la custodia de un niño y lo abandone, será culpable de delito. Toda persona que maltrate a un niño también será culpable de delito. A toda persona convicta de contravenir lo dispuesto en esta sección se le podrá imponer una multa de 20.000 R como máximo o una pena de cárcel no superior a 5 años, o ambas.
- b) La Ley del estatuto del niño N° 82 de 1987. La Ley del estatuto del niño se refiere, entre otras cosas, a la protección de los intereses de un menor, y contiene disposiciones sobre:
 - i) la guarda y custodia de niños extramaritales (sección 3);
 - ii) los efectos de la inseminación artificial (sección 5);
 - iii) el estatuto de niños de matrimonios anulables (sección 6);
 - iv) la protección de los intereses de los niños menores de matrimonios anulables (sección 7).

Como puede verse por lo anterior, la intención del legislador es que los niños sólo puedan transferirse con la intervención de una institución reglamentaria independiente e imparcial. Sin bien un padre o tutor que vende a su hijo infringe alguna de las disposiciones reglamentarias, conviene promulgar legislación específica con penas más severas, como complemento de la legislación existente.

22. Según los términos de la Ley sudafricana de contratos, se tienen en cuenta los valores morales y los intereses de la comunidad. Un contrato contrario a esos requisitos es nulo y, por consiguiente, inaplicable. En Shepstone contra Shepstone 1974(2) SA 462 (N), el tribunal dictaminó que:

"El tribunal rechazará la reivindicación derivada de una transacción si considera que viola la moralidad o es contraria al principio fundamental que ha servido de base a nuestra sociedad común, especialmente si se refiere o afecta a menores."

23. Además, la ley sudafricana, a pesar de la aceptación en el derecho romano de que los esclavos pueden comprarse y venderse, ha alcanzado tal fase de desarrollo que un ser humano no puede considerarse nunca como un objeto y, por tanto, no puede venderse.

24. Además, el Tribunal Supremo de Sudáfrica sigue siendo el máximo custodio de todos los menores.

2. Prostitución infantil

25. En cuanto a la prostitución infantil, la Ley de delitos sexuales N° 23 de 1957, modificada, prohíbe toda acción relativa a la explotación sexual de un niño.

26. Según la sección 9 de la Ley, todo padre o tutor de un menor de 18 años que permite, consigue o trata de conseguir que ese menor cometa un acto inmoral o indecente, o residir en un burdel o frecuentarlo, o que ordene, permita o reciba cualquier retribución por la desfloración, seducción o prostitución de ese menor, será culpable de delito. El legislador ha creado además la presunción de que se considerará que un padre o tutor ha ayudado a realizar esa prostitución si ha permitido a sabiendas la relación de su hijo con una prostituta o una persona de reputación inmoral, o que haya seguido a su servicio.

27. En la sección 10 se prohíbe la inducción a la prostitución. Se determina que toda persona que atraiga a una mujer a un burdel con fines de prostitución será culpable de delito.

28. En la sección 14 se protegen expresamente los intereses de los menores. Todo varón que mantenga relaciones carnales ilegítimas con una muchacha menor de 16 años o cometa un acto inmoral o indecente con un muchacho o muchacha menor de 19 años será culpable de delito. Toda mujer que mantenga relaciones carnales ilegítimas con un muchacho menor de 16 años o cometa un acto inmoral o indecente con un muchacho o una muchacha menor de 19 años será culpable de delito. Toda persona que pida a un muchacho o muchacha que cometa un acto inmoral o indecente, o le induzca a ello, será también culpable de delito.

29. En la sección 20 se prohíbe vivir de la prostitución.

30. Desde el punto de vista del derecho privado se remite al caso de Sasfin (Pty) Ltd. contra Beukes 1989(1) SA 1 (A), con respecto al cual el tribunal dictaminó que:

"Los acuerdos claramente opuestos a los intereses de la comunidad, ya sean contrarios a la ley o a la moral, o contrarios a la conveniencia social o económica no se aplicarán, por razones de bien público."

En consecuencia, todo acuerdo que dé lugar a prostitución no sólo será nulo sino también inaplicable.

3. Pornografía infantil

31. Si bien la pornografía infantil propiamente dicha no se prohíbe expresamente, existe legislación en forma de la Ley de delitos sexuales (supra), la Ley de publicaciones de 1974 (Ley N° 42 de 1974) y la Ley de material fotográfico indecente u obsceno de 1967 (Ley N° 37 de 1967).

- a) Ley de material fotográfico indecente u obsceno. En la sección 2 se prohíbe la posesión de todo material fotográfico indecente u obsceno. El material fotográfico indecente u obsceno comprende fotografías o cualquier parte de ellas en que se describa, muestre, exhiba, manifieste, exponga o represente relación sexual, libertinaje, lascivia, homosexualidad, lesbianismo, masturbación, atentado sexual, violación, sodomía, masoquismo, sadismo, bestialidad o actos similares;
- b) Ley de publicaciones. En la sección 8 se prohíbe la producción, distribución, importación y posesión de ciertas publicaciones u objetos. Según la sección 19, ninguna persona puede exhibir o publicar ninguna película, a menos que haya sido aprobada por un comité. En la sección 26 se determina que ese comité no aprobará una película que considere indeseable. Según la sección 30, un comité puede prohibir determinado espectáculo público o imponer condiciones al mismo. Un comité decidirá si, a su juicio, la celebración de ese espectáculo o de una parte del mismo es o será indeseable. Para los fines de la ley, toda publicación, objeto, película, espectáculo público o espectáculo destinado al público se considerará indeseable si la totalidad o una parte del mismo, entre otras cosas, es indecente u obsceno o es ofensivo o nocivo para la moral pública.

Información proporcionada por el Departamento de Justicia

32. Con excepción de las secciones 9, 13 y 14 de la Ley de delitos sexuales de 1957 (Ley N° 23 de 1957), la ley no está destinada exclusivamente a la protección de los jóvenes, sino a la protección contra la inmoralidad y la indecencia en general. Sin embargo, todos los delitos son también aplicables a los jóvenes. Esto comprende delitos como relaciones sexuales ilegítimas, confabulación para conseguir relaciones sexuales, actividades sexuales indecentes, delitos homosexuales, delitos sexuales contra natura, prostitución en general y provocación.

33. La Ley de protección a la infancia de 1983 (Ley N° 74 de 1983) prevé la protección de niños en peligro de ser afectados nocivamente por procedimientos ilegales. También prevé la intervención de asistentes sociales en tales casos. La Ley prohíbe la retribución en metálico o en especie por la adopción de niños. En la actualidad, un grupo departamental está estudiando todos los aspectos de las adopciones, incluidas posibles prácticas ilegales sobre el pago o recepción de retribuciones por niños durante el proceso de adopción. La ley contiene también disposiciones para la protección de niños que resulten o puedan resultar afectados por procedimientos ilegales como la prostitución infantil y la pornografía infantil. Sin embargo, éstos son delitos penales, abarcados por el sistema legal, por lo que el Departamento no dispone de más información al respecto.

(Pueden obtenerse copias de la Ley de delitos sexuales N° 23 de 1957, la Ley de Protección a la Infancia N° 74 de 1983, la Ley de tejidos humanos N° 65 de 1983, la Ley de procedimiento penal N° 51 de 1977 y la Ley de publicaciones N° 42 de 1974.)

SUDAN

[Original: inglés]
[28 de enero de 1993]

El Gobierno sudanés se adhirió a la Convención sobre la Esclavitud de 1926 el 15 de septiembre de 1927, sólo seis meses después de entrar en vigor, el 9 de marzo de 1927. Sudán no era entonces Estado independiente. Sin embargo, de acuerdo con los principios del derecho internacional, el Gobierno sudanés declaró el Día de la Independencia en 1956 que se sentía vinculado por las reglas de esa Convención. Sudán se adhirió a la Convención sobre la Esclavitud modificada por el Protocolo el 9 de septiembre de 1957. Sudán también firmó y ratificó en septiembre de 1956 la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]
[11 de marzo de 1993]

1. Yugoslavia ratificó en 1958 el Convenio sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956. Además, ratificó en 1965 la Convención sobre la Alta Mar por la que se prohíbe el transporte de personas esclavas.

2. Hasta 1990, el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de conformidad con la Convención sobre la Esclavitud, condenaba la esclavitud como delito común. En el artículo 155 de dicho Código se estipulaba que el que esclaviza a otro o trafica con esclavos o incita a otros a vender su libertad o la libertad de sus personas a cargo será castigado con una pena de 1 a 10 años de cárcel.

3. En el párrafo 2 del Código, relativo a la prohibición del transporte de esclavos, se estipula una pena de cárcel de 6 meses a 5 años para toda persona que transporte esclavos de un país a otro.

4. Habida cuenta del artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, ratificada por Yugoslavia, en que se definen como prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, la venta de una mujer por su familia con fines de matrimonio y la entrega de menores por sus padres, en 1990 se modificó el artículo 155 del Código federal para ponerlo de acuerdo con la Convención Suplementaria.

5. Además de las penas por las formas clásicas de esclavitud, el Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia en vigor condena también las instituciones y las prácticas similares a la esclavitud según se definen en el artículo 1 de la Convención. En el párrafo 1 del artículo 155 se estipula que puede pronunciarse una sentencia de 1 a 10 años de cárcel contra una persona que, infringiendo las reglas del derecho internacional, esclavice a otra o la coloque en una relación similar o mantenga esa relación, o contra una persona que compre o venda o entregue esclavos o medie en la compra o venta o entrega de esclavos, o que aliente a otra persona a vender su libertad o la libertad de una persona a cargo de ella. Según el párrafo 2 de este artículo, el transporte de un país a otro de esclavos o de personas en situación análoga a la esclavitud puede castigarse con una pena de 6 meses a 5 años de cárcel.

6. Si los delitos contemplados en los párrafos 1 y 2 anteriores se cometen contra un menor, puede imponerse una pena de 5 años de cárcel como mínimo; en la legislación penal yugoslava se contemplan para los delitos penales más graves penas de cárcel de hasta 15 años, es decir, la sanción penal más severa.

7. En cuanto al número de personas inculpadas o declaradas culpables de esos delitos en la República Federativa de Yugoslavia, en 1990 no se comunicaron casos. En 1991, cuatro personas fueron inculpadas en la República de Montenegro, sobre las que pesaban acusaciones penales según el párrafo 1 del artículo 155. Como las estadísticas correspondientes a 1992 se publicarán en junio de 1993, no disponemos de ninguna información sobre el fin del procedimiento penal contra esas personas.

8. En vista de lo anterior, procede señalar, en conclusión, que Yugoslavia ha ratificado todos los instrumentos internacionales que prohíben el establecimiento de la esclavitud y la sujeción a la esclavitud, así como los que prohíben las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, y en consecuencia ha introducido en su legislación penal nacional las penas adecuadas.

9. El 30 de noviembre de 1932, Yugoslavia ratificó el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en 1930 (Gaceta Oficial, Nº 297-CX, 1932).
